



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 103/95, del 4 de agosto de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Yucatán, y se refirió al caso de las condiciones en que se encuentran las personas ubicadas en las áreas de ingreso y segregación del Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó instrumentar un programa de reubicación de los internos que tome en cuenta el contenido del documento Criterios para la clasificación de la población penitenciaria, elaborado por la Comisión Nacional; que a partir de ese programa se asigne a los internos a las diferentes áreas, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en donde los internos desarrollan sus actividades. Prohibir la segregación por tiempo indefinido, y aplicar las sanciones disciplinarias a los internos de acuerdo con lo establecido en el reglamento interno del centro; que en el caso de las personas segregadas se les autorice, cuando menos, una hora diaria para tomar el sol. Prohibir los cobros que sin justificación legal alguna se les solicita a los internos por servicios que se proporcionan en el Centro. Suspender, de manera inmediata y definitiva, la segregación de todos los reclusos, que no esté justificada legalmente, incluyendo a los que hubiesen reingresado al centro, y se les reubique en los dormitorios que les corresponda. Prohibir todo acto de amenazas, malos tratos y golpes a los internos por parte del personal de seguridad y custodia, y adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de la población reclusa, particularmente de los internos agraviados. Realizar una investigación administrativa a fin de sancionar a los funcionarios y a los empleados del Centro que sean responsables de los cobros y segregaciones ilegales, así como de las amenazas, malos tratos y golpes realizados en agravio de los internos; integrar las averiguaciones previas por los delitos que resulten, y ejecutar las órdenes de aprehensión que se dicten. Que bajo ninguna circunstancia se impida a los internos que denuncien lícitamente todo acto que atente contra sus Derechos Humanos. Prohibir la estigmatización de los reclusos, en particular de los que cometen alguna falta disciplinaria o a los que están próximos a obtener su libertad. Proporcionar colchonetas o hamacas a los internos ubicados en las áreas de ingreso y segregación del Centro. Instalar regaderas y reparar las fugas de agua de los lavabos del área de segregación. Que la tienda ubicada en el área de ingreso del Centro sea administrada por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, y que los precios de los productos que se expendan sean similares a los del mercado exterior.

Recomendación 103/1995

México, D.F., 4 de agosto de 1995

Caso de las condiciones de las personas en las áreas de ingreso y segregación en el Centro de Readaptación Social de Mérida, en el Estado de Yucatán

C. Víctor Cervera Pachecho,

Gobernador del Estado de Yucatán,

Mérida, Yuc.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/ YUC/PO3872 relacionados con el caso del Centro de Readaptación Social de Mérida, en el Estado de Yucatán, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 19 de mayo de 1992, esta Comisión Nacional envió la Recomendación 94/92 a la entonces Gobernadora del Estado de Yucatán, licenciada Dulce María Sauri Riancho, en relación con el Centro de Readaptación Social de Mérida, en la que se recomendó, entre otros aspectos, que se permitiera que los internos pudieran expresarse de manera libre y confidencial ante los organismos a que se refiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se realizara de manera efectiva la separación entre procesados y sentenciados; que se proporcionara al personal, a los internos y a sus visitantes un ejemplar del Reglamento Interno del Centro; que se aplicaran las sanciones disciplinarias conforme a lo establecido en el Reglamento Interno; que se acondicionaran las celdas de segregación con los elementos mínimos que exige la dignidad humana y que los internos segregados recibieran un trato humanitario, y además que se sancionara a quien o a quienes hubieren resultado responsables de torturas contra los internos o les exigían cuotas. Esta Recomendación no se ha dado por totalmente cumplida.

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión, un grupo de visitadores adjuntos se presentó los días 10 de febrero y 21 de junio de 1995, en el Centro de Readaptación Social de Mérida, en el Estado de Yucatán, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los internos alojados en las áreas de ingreso y de segregación, así como de verificar que se respeten sus Derechos Humanos. De ambas supervisiones se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Área de ingreso

Es conocida como "zona de separos" y cuenta con veinticuatro estancias unitarias cada una provista de plancha de concreto -sin colchoneta- y servicio sanitario; se observó que algunas celdas carecen de instalación eléctrica, por lo que los internos acondicionan instalaciones hechizas para proporcionarse iluminación artificial; la iluminación natural y la ventilación son suficientes.

Durante las visitas del 10 de febrero y 21 de junio del presente año se halló en esta área una población de 150 internos -6 internos en promedio por estancia- en la primera ocasión, y de 132 -distribuidos de 4 a 9 reclusos por celda- en la segunda; por lo que la mayoría dormía en hamacas de su propiedad o en el piso sobre cobijas también de su propiedad.

El licenciado Iván Gerardo Zavala Cachón, Subdirector Jurídico del establecimiento, informó en la primera visita, que en esta área se aloja, en su mayoría, a internos que requieren "protección especial", debido a que se teme por su integridad física, y que algunos son expolicías judiciales. En estas visitas se pudo observar que en el área había 50 personas que se encontraban ya sea dentro del término de las 72 horas (preingreso) o dentro de los quince días posteriores a la resolución dictada dentro del término constitucional (ingreso), y que el resto eran procesados o sentenciados.

Varios reclusos, tanto procesados como sentenciados, coincidieron en señalar que sus compañeros que tienen más tiempo en el área les comentan que la mayoría de la población que se aloja en los dormitorios generales son agresivos y abusan de los internos nuevos. Refirieron que para tener seguridad prefieren pagar una cuota a pesar de que en esa área se encuentran limitados de espacio y de actividades. Otros reclusos señalaron que el Director del Centro, licenciado Alfonso Pech Moreno, a través del jefe de seguridad y custodia del mismo establecimiento, les exige semanalmente a cada uno el pago de N\$60.00 para que se les permita permanecer en el área de ingreso y recibir a su visita familiar durante más días que al resto de la población, refirieron que a ellos se les permite recibirla de lunes a viernes de las 15:00 a las 17:00 horas, y los días sábados de las 08:00 a las 16:00 horas y que el resto de la población sólo los jueves y domingos de las 09:00 a las 16:00 horas; sin embargo, estos mismos internos manifestaron su inconformidad porque no tienen acceso a las actividades educativas ni laborales que organiza el Centro; precisaron que sólo realizan artesanías, y que la comercialización de sus productos la realizan a través de sus familiares, pero que estos ingresos no son regulares ni suficientes.

Por otra parte, se observó que en esta área hay una tienda, propiedad de 7 reclusos, quienes informaron que ellos la administran y que los precios de los productos que expenden son aproximadamente 10% superiores a los del mercado exterior; lo que corroboraron otros reclusos.

2. Área de segregación

El área de segregación, que es simétrica al área de ingreso, se le denomina "módulo A-1" y se ubica en un edificio que incluye veinticuatro celdas unitarias, cada una de las cuales está provista de plancha, mesa, banco, letrina y lavabo. Se observó que dichas estancias carecen de regadera y que algunos lavabos presentan fugas de agua.

El 10 de febrero de 1995 se halló una población de 52 internos, 45 cumplían una medida de segregación y 7 estaban por protección. Durante esa visita, 8 internos refirieron al personal de esta Comisión Nacional que, el día anterior -9 de febrero-, los licenciados Iván Zavala Cachón y Francisco Leonardo Aranda Coytón, Subdirectores Jurídico y Técnico del Centro, respectivamente, les informaron que en próximas fechas "personas

de Derechos Humanos" tenían previsto visitar el establecimiento y que los amenazaron, diciéndoles que si denunciaban algún abuso en su contra o alguna anomalía del Centro serían castigados. No obstante lo anterior, los mismos 8 internos denunciaron que el Director del Centro les exige la cantidad de \$N400.00 ó \$N500.00 a fin de que se les suspenda la segregación y se les reubique en su estancia de origen. Además, varios de ellos proporcionaron al personal de este Organismo Nacional, de manera confidencial, diversos mensajes en trozos de papel en cuyo contenido denunciaban "estoy amenazado de muerte... llevo ocho meses castigado y cuando nos quieren bajar del castigo nos quitan el pelo; cuando nos visitan nuestras familias, les exigen dinero; en ocasiones nos sacan en la noche y nos agarran a trancazos". En otro escrito un interno dice que tiene más de un año que "nos tratan peor que animales encerrándonos en celdas entre 8 a 10 personas, ya que las celdas son para una persona, cuando nos enfermamos no nos sacan con el doctor porque dicen que estamos castigados".

En otro escrito un recluso informa

ayer nos mandó amenazar de muerte el licenciado Iván Zavala, nos dijo que los que teníamos un año castigados dijéramos que teníamos un mes y que no mencionáramos el nombre 'drogas' pues aquí hay muchos castigos por venta de marihuana y pastillas psicotrópicas. Estoy enfermo y desde hace dos meses no me sacan con el doctor. Creo que me van a matar por decir la verdad. Todo lo que me pase se lo achaco al licenciado Iván Zavala y al licenciado Luis Cetina Morales, puesto que este señor es el cerebro de todo el penal, trafican con droga, pastillas, alcohol y hasta con vidas.

En la segunda visita, realizada cuatro meses y diez días después, se halló que de los 8 internos que se encontraban segregados y que hicieron denuncias durante la primer visita, 6 continuaban en la misma área, y se comprobó, de acuerdo a las fechas de ingreso registradas en el reporte del módulo A-1 que los reclusos habían permanecido segregados ininterrumpidamente.

La población confinada expresó que las autoridades del Centro aplican la segregación por tiempo indefinido tanto a reclusos que cometen alguna falta disciplinaria, como a los reincidentes; que durante su estancia en esta área no se les permite participar en las actividades educativas ni laborales organizadas por la institución, que sólo se les permite salir de sus estancias media hora los jueves y sábados para recibir a la visita y también para asear el área. Señalaron que el personal de custodia en ocasiones golpea a los internos que cometen algún acto de indisciplina o también cuando simplemente se presume su autoría en ese tipo de hechos. Además, refirieron los mismos internos que tanto los custodios como los "coordinadores" les cortan el cabello "a rapa" a los reclusos que van a obtener su libertad definitiva, para que la sociedad los identifique como ex-reclusos o a los que están próximos a salir del área de segregación para que la población interna los reconozca como personas conflictivas. Lo anterior se corroboró al cuestionar a 2 internos que tenían rapada la cabeza, los cuales confirmaron que tenían poco tiempo de haber salido del "módulo A-1".

El 21 de junio, la población era de 65 reclusos, 57 estaban segregados y 8 estaban por protección. En ambas visitas se observó que los reclusos que estaban por protección son alojados individualmente o por parejas, mientras que los castigados se les ubica,

generalmente de 3 a 4 reclusos por estancia, o hasta de 5 a 6 por celda, debido a lo cual la mayoría duerme en el piso sobre cobijas de su propiedad. Algunos reclusos expresaron que solamente se les permite salir de sus celda treinta minutos, dos veces a la semana, para asearla. Por otro lado, el Director del Centro añadió que cuando los internos segregados reciben visita, el horario señalado se amplía a dos horas, en ambos días.

En esta última visita, un custodio del "módulo A-1" proporcionó al personal de este Organismo Nacional un reporte del día 20 de junio de 1995, de los internos alojados en esta área, así como la fecha en que inició la segregación y los motivos de ésta. Con base en este reporte, 6 internos llevaban de uno a dos meses de segregación; 6, llevaban de dos a tres meses; 8, de tres a cuatro meses; 5, de cuatro a cinco meses; 11, de cinco a seis meses; 2, de seis a siete meses, y 7, de siete a diez meses.

El 22 de mayo de 1995, se recibió en esta Comisión nacional el oficio II/0206/94, firmado por el Secretario General de Gobierno, licenciado Alvaro López Soberanis, en donde remite a este Organismo Nacional diversas copias de actas levantadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario en las que señalan medidas de segregación a unos reclusos por tiempo determinado y a otros "por tiempo indefinido".

3. Entrevista con personal del Centro

El día 21 de junio del presente año se entrevistó al Director y al Subdirector Jurídico del Centro en relación con las medidas de segregación a los reclusos. Al respecto, el primero informó que el Consejo Técnico Interdisciplinario de esa institución determina tanto la sanción disciplinaria como el tiempo de duración de la misma, y el segundo, expresó que tales acuerdos se incluyen en el expediente administrativo del interno -mediante copia del acta del Consejo- y en el "libro de gobierno". No obstante, en los expedientes, que se solicitaron al Director del Centro, de 3 internos ubicados en el "módulo A-1" que habían referido cumplir desde hacía varios meses una sanción de segregación por tiempo indefinido, no se hallaron datos del tipo de sanción ni de la duración de ésta.

Sobre estos 3 internos, los licenciados Pech Moreno y Zavala Cachón refirieron que se les impuso una sanción disciplinaria de un mes de segregación y que "hace aproximadamente treinta días cumplieron su sanción por lo que se les externó del "módulo A-1" y se les reubicó en su dormitorio habitual". No obstante, se hallaron a los 3 internos en el "módulo A-1".

En relación con la duración de las sanciones, el Director expresó que de acuerdo con el Reglamento Interno del Centro la duración máxima es de treinta días, pero que a los internos conflictivos se les aplica "por tiempo indefinido", agregó, que cuando esto sucede un psiquiatra "los estudia" y que de acuerdo con los resultados, se somete a consideración del Consejo Técnico la suspensión de dicha sanción.

Por su parte, un psiquiatra, titular de la jefatura de psiquiatría y psicología del Centro, así como un psicólogo, refirieron que el personal de sus respectivas áreas se presenta cada tres o cuatro meses al "módulo A-1" únicamente para atender a internos con "trastornos mentales".

4. Caso especial

El día 10 de febrero de 1995, un interno del "módulo A-1", manifestó que el día 27 de enero del mismo año, aproximadamente a las 11:00 horas, se dirigía al teléfono público del establecimiento, cuando el custodio a quien conoce como "el panti-flores" le tapó los ojos, mientras otro le decía que se le acusaba de haber robado unos hilos de hamaca. Añadió que inmediatamente comenzó a sentir patadas y golpes con puños y tablas, y que posteriormente personal de custodia le rapó la cabeza y lo segregó en el "módulo A-1". El día de la visita -10 de febrero- se observó que el interno todavía presentaba escoriaciones y hematomas en la espalda, las rodillas y la cara, de lo cual obra evidencia fotográfica en el expediente de la presente Recomendación.

Finalmente, el interno pidió que no se diera a conocer su identidad, en razón de que teme represalias por parte de los custodios que lo agredieron.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos a los ordenamientos legales que en cada caso se indican:

a) Las personas internas en centros de reclusión deben estar separadas entre sí, dependiendo de su situación jurídica, sin embargo, como se enuncia en la evidencia 1, en el área de ingreso del Centro de Readaptación Social de Mérida conviven personas que se encontraban dentro del término de las 72 horas con internos de nuevo ingreso y con procesados y sentenciados, situación que viola, por un lado, los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9º de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, preceptos que imponen la separación definitiva entre las personas sujetas a proceso y las que cumplen una condena; y por otro lado, el contenido del artículo 28 del Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Mérida, dispone que se procurará la separación entre detenidos, procesados y sentenciados, evitando la comunicación entre unos y otros. Además, cabe mencionar que las reglas 8, inciso b; 9.2; 67, inciso a; y 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por la Organización de Naciones Unidas (ONU) establecen que a fin de que determinados reclusos no ejerzan una influencia nociva sobre los demás internos, las personas sujetas a prisión preventiva deben estar separadas de las que cumplen alguna condena. La ubicación de los internos en los dormitorios debe basarse en principios éticos y jurídicos que permitan que la vida de la población interna se realice de manera digna y armoniosa. Al respecto, esta Comisión Nacional elaboró una propuesta denominada "Criterios para la clasificación de la población penitenciaria".

Además, de las evidencias 1 y 2 se deduce que a los internos procesados y sentenciados alojados en las áreas de ingreso y de segregación del referido Centro, se les ha restringido su derecho a participar en actividades educativas y laborales, situación que es violatoria de los artículos 3º y 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación y que a ninguna persona se le impedirá que se dedique al trabajo que le acomode; si bien las personas que se encuentran privadas de su libertad por razones

obvias no pueden desarrollar todo tipo de trabajo, es muy cierto que la ubicación de los internos dentro del área de un Centro de reclusión no debe ser obstáculo para que participen en las actividades laborales que organice la institución, respetando su derecho de elección y de participación en las mismas.

Asimismo, cabe señalar que el Director del Centro de Readaptación Social de Mérida incumplió su obligación de vigilar que los internos participen en las actividades educativas y laborales, misma que se encuentra establecida en el artículo 9 fracción VII del Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Mérida.

b) En la evidencia 1 también se indica que en el área de ingreso del Centro hay una tienda que es propiedad de 7 internos, quienes la administran y además, a su arbitrio, fijan los precios de los productos que en ésta se expenden, situación que constituye un privilegio en beneficio de este grupo de reclusos, y viola el artículo 60 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, el cual prohíbe la instalación de negocios particulares en el Centro tanto por parte de los reclusos como del personal de la institución.

c) De las evidencias 1 y 2 se desprende que un gran número de internos que se encontraron alojados en las áreas de ingreso y de segregación del Centro, dormían sobre el piso y carecían de implementos necesarios -colchonetas o hamacas-, para recostarse con la mínima comodidad. Lo anterior se contrapone a lo establecido en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por la ONU, particularmente a su regla 19, la cual establece que cada recluso debe disponer de una cama de acuerdo con los usos locales o nacionales.

d) En la evidencia 2 se señala que las celdas del área de segregación carecen de regadera y que varios de los lavabos que hay en ellas presentan fugas de agua. Al respecto las reglas 13 y 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos determinan que las instalaciones de baño y de ducha deben ser adecuadas para que cada recluso pueda bañarse a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que lo requiera; además, que todos los locales frecuentados regularmente por los internos deben ser mantenidos en debido estado, lo que incluye sus propias estancias.

e) De acuerdo con las evidencias 1 y 2, las autoridades del Centro exigen pagos a los internos por permitirles su estancia en el área de ingreso, situación respecto de la cual el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda molestia que se infiera sin motivo legal así como toda contribución en las cárceles son abusos que serán reprimidos por las autoridades; en consonancia con dicho precepto constitucional, la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán en su artículo 28 prohíbe los actos de molestia injustificados y las contribuciones a los reclusos. En relación con lo anterior, el Código de Defensa Social del Estado de Yucatán determina en su artículo 237, fracciones IV y VIII, que comete el delito de abuso de autoridad el funcionario público o empleado del gobierno que ejecute cualquier acto arbitrario que atente contra los derechos garantizados en la ley suprema de la nación, o que abusando de su poder haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado.

Además, de acuerdo con en el artículo 241, fracción I, del mismo Código de Defensa Social, la conducta consistente en que alguna persona encargada de un servicio público solicite o reciba indebidamente dinero o cualquier otra dádiva para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, está tipificada como delito de cohecho.

Por su parte, cabe señalar que de conformidad con los artículos 1º, 2º y 7º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley adoptado por la ONU, los funcionarios tiene entre otras obligaciones, las siguientes: cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales; respetar y proteger la dignidad humana, y mantener y defender los Derechos Humanos de todas las personas; además, no cometer actos de corrupción, así como oponerse y combatir todos los actos de esa índole.

f) En la evidencia 2 se menciona que diversos reclusos manifestaron que fueron amenazados por los licenciados Iván Zavala Cachón y Francisco Leonardo Aranda Coytón, Subdirectores Jurídico y Técnico del Centro de Readaptación Social de Mérida, respectivamente, a fin de que no denunciaran al personal de esta Comisión Nacional, abusos cometidos en su contra ni anomalías del Centro.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es una institución cuya función constitucional es la de proteger los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano. Esta protección es particularmente importante tratándose de la población que por estar reclusa en los centros penitenciarios es más vulnerable ante actos arbitrarios de las autoridades y de sus agentes. Por ello es preocupante que funcionarios a los que se ha encomendado la tarea del manejo y preservación del principio de legalidad en los establecimientos penitenciarios sean los responsables de violentar el derecho de queja de los internos que denuncian por medios lícitos, los abusos o anomalías que ocurren en estos Centros, someténdolos a determinaciones y acciones injustificadas, tales como la aplicación de sanciones de segregación superiores a los treinta días establecidos por el Reglamento Interno del Centro, o peor aún, por tiempo indefinido.

g) De las evidencias 2 y 3 se deduce que en el Centro de Mérida se mantiene segregados a los reclusos por más de treinta días y por tiempo indefinido; no obstante, que el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Mérida, particularmente en el artículo 39 señala que la segregación no debe exceder de treinta días.

Cabe señalar que en la segunda visita (21 de junio de 1995) se halló en el área de segregación a internos que estaban aislados desde la primera supervisión; de éstos, algunos tenían más de treinta días confinados y otros hasta diez meses. Los castigados solicitaron al personal de este Organismo Nacional que no se diera a conocer su identidad en el texto de la presente Recomendación, debido a que temen represalias en su contra. La Comisión Nacional de Derechos Humanos guarda confidencialmente los nombres de los internos que manifestaron su inconformidad, y vigilará que las autoridades del Centro no tomen represalias en contra de quienes denunciaron.

Debe notarse que existe discrepancia entre lo asentado en las actas de Consejo Técnico enviadas a este Organismo Nacional por el Secretario General de Gobierno, licenciado Alvaro López Soberanis y el reporte de sancionados del "módulo A-1". En dos casos en

las actas se asienta que se impuso la medida de aislamiento en una por cinco y en otra por treinta días; no obstante, el reporte del área respectiva señala que éstas rebasaron el término establecido. El día de la segunda visita el interno castigado por cinco días llevaba tres meses segregado, y al que le dictaron treinta días cumplía nueve meses de aislamiento.

Además de que se aplican sanciones por tiempo indefinido, que son contrarias a los principios de legalidad y certeza jurídica, en otros casos, en los que sí se señala un límite, se comprobó que éste no sólo excede los límites constitucionales y reglamentarios, sino que no se respeta y de hecho el castigo se convierte en indefinido.

Cabe mencionar que cuando un interno incurre en una falta disciplinaria, las autoridades del Centro deberán buscar alternativas para sancionarlo a éste y sólo en caso extremo deberá utilizarse la medida disciplinaria de aislamiento.

También cabe señalar que las segregaciones por tiempo indefinido forman un tipo de maltrato, abuso y lo que es más grave aún, de tortura, lo que está prohibido por el artículo 19, párrafo tercero, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 28 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán. Estos periodos de castigo constituyen sanciones crueles, inhumanas y degradantes, cuya aplicación como medida disciplinaria está prohibida, según está previsto en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la ONU, en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada por la ONU y ratificada por el Gobierno Mexicano, en la regla 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por la ONU, y en los principios 1 y 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos también adoptados por la ONU.

Ahora bien, la segregación excesiva de los internos en centros de reclusión representa un acto de tortura, ya que de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, es el acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con diversos fines, entre ellos el de castigarla por un acto que haya cometido. Es obvio que la segregación durante periodos prolongados e indefinidos rebasa el sentido que tiene una sanción de aislamiento temporal y produce en las personas sufrimientos graves. De la misma manera el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley señala que ningún funcionario, como lo es el Director del Centro de Readaptación Social de Mérida, podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Además, el principio 7 de dichos Principios Básicos determina que se debe tratar de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

Por otra parte, en estas mismas evidencias se indica que las autoridades del Centro segregan a los reclusos por el solo hecho de tener un segundo ingreso al Centro, lo que es de particular gravedad, ya que si bien los internos que incurran en faltas disciplinarias debe ser sancionado conforme al Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Mérida, éste no faculta a la autoridad para que imponga algún tipo de sanción a los internos que reincidan o ingresen por segunda vez a dicho establecimiento penitenciario y que no hayan cometido falta alguna en reclusión.

El artículo 37 del mismo Reglamento Interno menciona que las únicas infracciones de los internos son abstenerse de participar en actividades educativas o laborales sin causa injustificada; impedir o entorpecer la vigilancia y las demás actividades de la institución; faltar al respeto a las autoridades y a los demás reclusos; contravenir lo establecido en este mismo ordenamiento legal; poner en peligro la seguridad del establecimiento o de los internos; poseer sustancias tóxicas, bebidas alcohólicas, juegos de azar, explosivos u objetos prohibidos en el Centro; y, lucrar o comerciar con la alimentación, medicamentos y otros servicios que preste la institución.

El Código de Defensa Social del Estado de Yucatán establece que comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que ejerciendo sus funciones o con motivo de las mismas, provoque vejaciones injustamente a una persona o cuando ejecute cualquier acto arbitrario atentatorio a las garantías individuales consagradas en la Constitución General de la República. Por su parte, el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Mérida en su artículo 9º, fracción VIII, le impone al Director del Centro la obligación de dar buen trato a los internos, aún en el supuesto de que se vea precisado a imponerles sanciones disciplinarias, y además, de supervisar que los demás funcionarios y empleados del Centro obren de igual manera.

En cuanto al trato que se debe proporcionar a los reclusos, los principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión adoptados por la ONU, establecen que los reclusos serán tratados humanamente con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y que ninguna de éstas personas será sometida a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por otro lado, la evidencia 2 refiere que el tiempo que se permite a los reclusos para tomar el sol es de sólo 30 minutos dos veces a la semana, según lo refirieron los internos, o de dos horas dos veces por semana, de acuerdo con el dicho del licenciado Alfonso Pech Moreno. Cualquiera de las dos situaciones representa una violación al principio 21.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establece que a todos los internos se les debe permitir que diariamente salgan de su estancia por lo menos durante una hora.

El hecho de que los internos salgan al aire libre, aún dentro de espacios restringidos para el resto de la población, puede prevenir la aparición o desarrollo de cuadros de ansiedad, de depresión o de psicosis.

h) En las evidencias 2 y 4 los reclusos manifestaron que se les corta el cabello "a rapa" cuando salen del área de segregación o cuando están próximos a obtener su libertad.

Tales acciones son consideradas por esta Comisión Nacional como formas de estigmatización a los internos, lo que se contrapone al lo señalado en el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la ONU, que establece que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que además es opuesta al contenido de los artículos 7 de la misma Declaración Universal y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada por la ONU y ratificada por el Gobierno Mexicano, que disponen que todas las personas son iguales ante la ley, y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra todo acto que constituya una incitación a tal discriminación. A ese mismo respecto, el considerando cuarto de los Criterios para la Clasificación de la Población Penitenciaria emitidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, precisa que debe evitarse la represividad, selectividad o estigmatización de la población penitenciaria.

Igualmente, en las mismas evidencias se hace mención de que los reclusos manifestaron que han sido golpeados por el personal de custodia del Centro. Las reglas que rigen la seguridad de los centros penitenciarios no autorizan en ningún caso que, sin causa justificada -legítima defensa, estado de necesidad y cumplimiento del deber-, se cause daño físico a los internos que transgredan dichas reglas.

Al respecto, la regla 54.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos determina que el personal de los centros de reclusión se debe limitar a emplear la fuerza en la medida estrictamente indispensable que el caso amerite. En el mismo sentido, el principio 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley adoptados por la ONU, señala que dichos servidores públicos en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, y que podrán utilizar ésta solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. De otra manera, los golpes propinados a los reclusos representan abusos, tratos crueles, inhumanos y degradantes, e incluso tortura, situaciones que como ya se mencionó en el mismo cuerpo de la presente Recomendación están determinadamente prohibidas.

Por lo expuesto anteriormente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se instrumente un programa de ubicación de los internos que tome en cuenta el contenido del documento "Criterios para la clasificación de la población penitenciaria", elaborado por esta Comisión Nacional; que a partir de ese programa se asigne a los internos a las diferentes áreas, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en donde los internos desarrollan sus actividades.

SEGUNDA. Que se prohíba la segregación por tiempo indefinido. Además, que las sanciones disciplinarias se apliquen a los internos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interno del Centro, y que en el caso de las personas segregadas se les autorice cuando menos una hora diaria para tomar el sol.

TERCERA. Que se prohíban los cobros que sin justificación legal alguna se les solicita a los internos por servicios inherentes que se proporcionan en el Centro.

CUARTA. Que a todos los reclusos que estén segregados sin justificación legal, incluyendo a los que hubiesen reingresado al Centro, se les suspenda de manera inmediata y definitiva el encierro y se les reubique en los dormitorios que les corresponda.

QUINTA. Que se prohíba todo acto de amenazas, malos tratos y golpes a los internos por parte del personal de seguridad y custodia, y que se adopten las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de la población reclusa, particularmente de los internos agraviados.

SEXTA. Que se realice una investigación administrativa a fin de sancionar a los funcionarios y a los empleados del Centro que sean responsables de los actos mencionados en las recomendaciones TERCERA, CUARTA Y QUINTA que anteceden a ésta; que se integren las averiguaciones previas por los delitos que resulten, y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se dicten.

SEPTIMA. Que bajo ninguna circunstancia se impida a los internos que denuncien lícitamente todo acto que atente contra sus Derechos Humanos.

OCTAVA. Que no se permita la estigmatización de los reclusos, en particular a los que cometen alguna falta disciplinaria o a los que están próximos a obtener su libertad.

NOVENA. Que se proporcionen colchonetas o hamacas a los internos ubicados en las áreas de ingreso y segregación del Centro, según sea la costumbre de cada una de estas personas. Asimismo, que se instalen regaderas y se reparen las fugas de agua de los lavabos del área de segregación.

DECIMA. Que la tienda ubicada en el área de ingreso del Centro sea administrada por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado y que los precios de los productos que se expendan sean similares a los del mercado exterior.

DECIMO PRIMERA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMO SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta

Recomendación, en su caso, se nos haga llegar dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional